Bogotá D.C. 11 de enero de 2023

Doctora:
NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA QUINTA CIVIL DEL CIRCUITO
Ciudad.

Asunto: Contestación a la demanda
Radicación: N° 11001310300520200018400
Proceso: Simulación de Contratos
Demandante: BLANCA MARÍA MÁRQUEZ ALBARRACIN
Demandados: ROSA ANGELINA ROMERO DE ALONSO, ANA SOFÍA ALONSO ROMERO Y MOISES ALONSO ROMERO

SONIA ALEXANDRA PULIDO MUÑOZ, abogada en ejercicio, mayor de edad, domiciliada y residenciada en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, obrando como apoderada de los Señores ROSA ANGELINA ROMERO DE ALONSO, ANA SOFÍA ALONSO ROMERO y MOISES ALONSO ROMERO, personas igualmente mayores de edad, domiciliados y residenciados en esta ciudad, quienes son demandados dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y encontrándome dentro de la oportunidad legal presento **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** en el proceso arriba relacionado, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN

La demanda fue notificada por conducta concluyente, decisión que consta en el estado del 21 de noviembre de 2022, por lo que al solicitar directamente al Despacho el expediente, el mismo fue enviado a través de correo electrónico el día 22 de noviembre de 2022, tal como puede observarse del siguiente pantallazo:

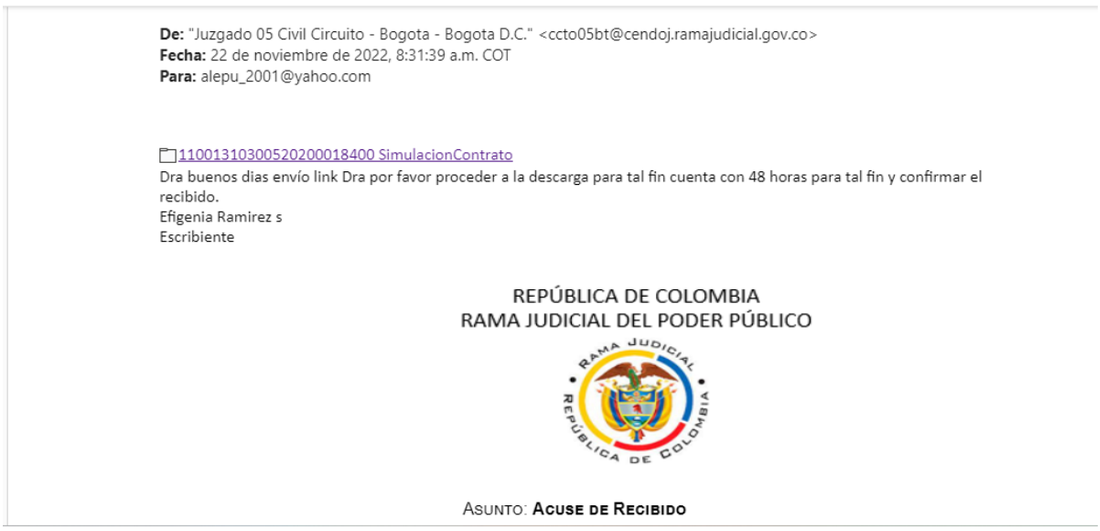

De: "Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C." <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha: 22 de noviembre de 2022, 8:31:39 a.m. COT
Para: alepu_2001@yahoo.com

11001310300520200018400 SimulacionContrato
Dra buenos dias envío link Dra por favor proceder a la descarga para tal fin cuenta con 48 horas para tal fin y confirmar el recibido.
Efigenia Ramirez s
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

ASUNTO: **ACUSE DE RECIBIDO**

Teniendo en cuenta lo anterior y lo preceptuado en el artículo 369 del C.G.P, tenemos que el término de traslado para contestación de la demanda es de 20 días, los cuales deben entenderse hábiles.

> ***Artículo 369. Traslado de la demanda***
>
> *Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días.*

Por lo cual tenemos que el término de contestación de la demanda es para el día miércoles 11 de enero del presente año, esto teniendo en cuenta la vacancia judicial de la Rama Judicial.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de ellas, teniendo en cuenta lo siguiente:

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA. Me opongo, a que se declare que es simulado en forma absoluta el contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No.3047 de agosto 2 de 2018 de la Notaria 7ª del Círculo de Bogotá, inscrita en la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá D. C. zona sur a folio de matrícula No. 50S40747651, según anotación No. 2 y 3, como quiera que este negocio jurídico, fue surtido a cabalidad, con el lleno de los requisitos legales y en ningún caso hubo simulación de compra venta, por la casa se pagó el justo precio por parte de mis representados y se realizaron los registros que en derecho corresponden, tal como se explicará más adelante.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA. Me opongo, a que se ordene la cancelación de la Escritura 3047 de agosto 2 de 2018 de la Notaria 7ª del Círculo de Bogotá, inscrita en la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá D. C. zona sur a folio de matrícula No. 50S40747651, según anotación No. 2. como quiera que este negocio jurídico, fue surtido a cabalidad, con el lleno de los requisitos legales y en ningún caso hubo simulación de compraventa, por la casa se pagó el justo precio por parte de mis representados y se realizaron los registros que en derecho corresponden, tal como se explicará más adelante.

FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA. Me opongo, a que se declare a los demandados los señores ROSA ANGELINA ROMERO DE ALONSO, ANA SOFIA ALONSO ROMERO, y MOISES ALONSO ROMERO como responsables de la perdida, deterioro de los intereses y frutos civiles del inmueble referido, desde la fecha de la escritura aludida hasta la fecha en que se ejecute su sentencia, pues como ya se manifestó, en el presente asunto no nos encontramos frente a una compra venta simulada, sino a un negocio jurídico perfeccionado en legal forma y por el cual, mis representados pagaron el justo precio, por lo cual se realizaron los registros que en derecho corresponden, tal como se explicará más adelante.

FRENTE A LA PRETENSIÓN CUARTA. Me opongo, a que se inscriba su sentencia en la matricula inmobiliaria 50S-40747651 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá Zona sur y ordene al registrador la cancelación del registro de la escritura pública No. 3047 de agosto 2 de 2018 de la Notaria 7ª del Círculo de Bogotá contentiva del contrato cuya simulación se declara, que fue registrada en la anotación 2 con condición de usufructo y como consecuencia de esta, también se cancela la anotación tres el levantamiento de la condición de usufructo, pues como ya se manifestó, en el presente asunto no nos encontramos frente a una compra venta simulada, sino a un negocio jurídico perfeccionado en legal forma y por el cual, mis representados pagaron el justo precio, por lo cual se realizaron los registros que en derecho corresponden, tal como se explicará más adelante.

FRENTE A LA PRETENSIÓN QUINTA. Me opongo, a que como consecuencia de la declaración de simulación se decrete la resolución plena del contrato de compraventa por ser este inexistente, celebrado entre LUIS MANUEL ROMERO DIMATE quien en vida se identificó con la CC 2.869.091 y quien falleciera el 23 de noviembre de 2018 en la ciudad de Bogotá D.C y los señores ROSA ANGELINA ROMERO DE ALONSO, ANA SOFIA ALONSO, BLANCA MARÍA MÁRQUEZ Vs Rosa Angelina Romero PAG.2 ROMERO, y MOISES ALONSO ROMERO contenido en la escritura pública No. 3047 de agosto 2 de 2018 de la Notaria 7ª del Círculo de Bogotá y se ordene al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá de la Zona sur cancelar el registro de dicho título, pues como ya se manifestó, en el presente asunto no nos encontramos frente a una compra venta simulada, sino a un negocio jurídico perfeccionado en legal forma y por el cual, mis representados

pagaron el justo precio, por lo cual se realizaron los registros que en derecho corresponden, tal como se explicará más adelante.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEXTA. Me opongo, a que por la cancelación del registro inmobiliario a que se contrae la petición de simulación anterior, al señor LUIS MANUEL ROMERO DIMATE quien seguirá siendo el dueño exclusivo del inmueble que adquirió mediante escritura pública No. 4367 de fecha 01-09-1971 de la notaría 2ª del círculo de Bogotá. registrada en la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá zona sur al folio de matrícula No. 50S-40747651 anotación No. 2, pues como ya se manifestó, en el presente asunto no nos encontramos frente a una compraventa simulada, sino a un negocio jurídico perfeccionado en legal forma y por el cual, mis representados pagaron el justo precio, por lo cual se realizaron los registros que en derecho corresponden, tal como se explicará más adelante.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SÉPTIMA. Me opongo, a que se condene a mis representados al pago de perjuicios materiales por la suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS ($24.000.000) que la demandante, manifiesta bajo gravedad de juramento, de conformidad con los artículos 82 y 206 del C. G. P., perjuicios estos que consisten en la privación de poder recibir cánones de arrendamiento de la casa desde noviembre de 2018, fecha de la venta. Además, se condenará al pago de los mismos hasta la fecha en que se realice el pago, en primera medida, porque la casa no estuvo arrendada y por el inmueble no se percibían cánones de arrendamiento, pues como se demostrará más adelante, la única persona que presuntamente tenía arrendado el inmueble nunca pagó arrendamiento alguno, vivió allí porque se lo permitió el entonces propietario e incluso exigió dinero para desocupar el mismo.

FRENTE A LA PRETENSIÓN OCTAVA. Me opongo, a que se condene a mis representados, como poseedores de mala fe, a la entrega del inmueble enajenado a la demandante, pues como ya se manifestó, en el presente asunto no nos encontramos frente a una compraventa simulada, sino a un negocio jurídico perfeccionado en legal forma y por el cual, mis representados pagaron el justo precio, por lo cual se realizaron los registros que en derecho corresponden, tal como se explicará más adelante, y en la actualidad no cuentan con la posesión material del inmueble, pues ellos en ejercicio de su legítimo derecho realizaron la venta del mismo el 21 de noviembre del año 2019.

FRENTE A LA PRETENSIÓN NOVENA. Me opongo, a que se condene a mis representados al pago de costas, como quiera que en el caso que nos ocupa, no nos encontramos frente a una compra venta simulada, sino a un negocio jurídico perfeccionado en legal forma y por el cual, mis representados pagaron el justo precio, por lo cual se realizaron los registros que en derecho corresponden, tal como se explicará más adelante, por lo cual la presente demanda carece de objeto.

III. FRENTE A LOS HECHOS

En este acápite voy a manifestarme frente a la situación fáctica de la siguiente manera:

FRENTE AL HECHO PRIMERO. Es cierto frente en lo que refiere a que el causante y la demandante se casaron por lo civil y que la sociedad conyugal no se había liquidado al momento del fallecimiento del señor LUIS MANUEL ROMERO DIMATE (q.e.p.d).

No obstante, lo anterior, es de señalar al despacho que este matrimonio se celebró con vicio en el consentimiento del causante, pues se realizó con ocasión de los engaños y artificios de la demandante Blanca María Márquez Albarracín, teniendo en cuenta, que según lo narrado por mis poderdantes, el señor ROMERO DIMATE le manifestó a uno de ellos que él se sentía mareado cuando se casó y que no sabe porque lo hizo, sumado a que sus amigos, vecinos y familiares cercanos nunca identificaron, ni conocieron de vista o trato a la demandante y JAMÁS el demandante estuvo en compañía de la demandante.

Solo hasta el momento en que el señor LUIS MANUEL ROMERO DIMATE (q.e.p.d), se encontraba en los últimos momentos de su enfermedad que apareció la aquí demandante reclamando sus presuntos derechos de cónyuge, cuando durante toda la unión entre ella y el causante NUNCA cumplió con las obligaciones que el contrato de matrimonio le imponía.

Señalando además al despacho, que quien, si mantuvo una relación de noviazgo de toda la vida con el causante, fue la señora Nely Márquez, hermana de la demandante.

Situación que puede ser corroborada por el despacho en el proceso de divorcio que cursó en el juzgado 29 de Familia del Circuito de Bogotá, con el radicado 11001311002920180041501, el cual fue admitido el 17 de agosto de 2018, tal como puede verificarse del siguiente pantallazo:

REPORTE DEL PROCESO
11001311002920180041501

Fecha de la consulta: 2021-03-30 08:51:34
Fecha de sincronización del sistema: 2021-03-29 08:13:38

Datos del Proceso

Fecha de Radicación	2018-08-08	**Clase de Proceso**	Verbal Mayor y Menor Cuantia
Despacho	JUZGADO 029 DE FAMILIA DE BOGOTÁ	**Recurso**	Sin Tipo de Recurso
Ponente	JUEZ 29 FAMILIA	**Ubicación del Expediente**	ARCHIVO
Tipo de Proceso	Declarativo	**Contenido de Radicación**	

Sujetos Procesales

Tipo	Es Emplazado	Nombre o Razón Social
Demandante	No	LUIS MANUEL ROMERO DIMATE
Demandado	No	BLANCA MARIA MARQUEZ ALBARRACIN

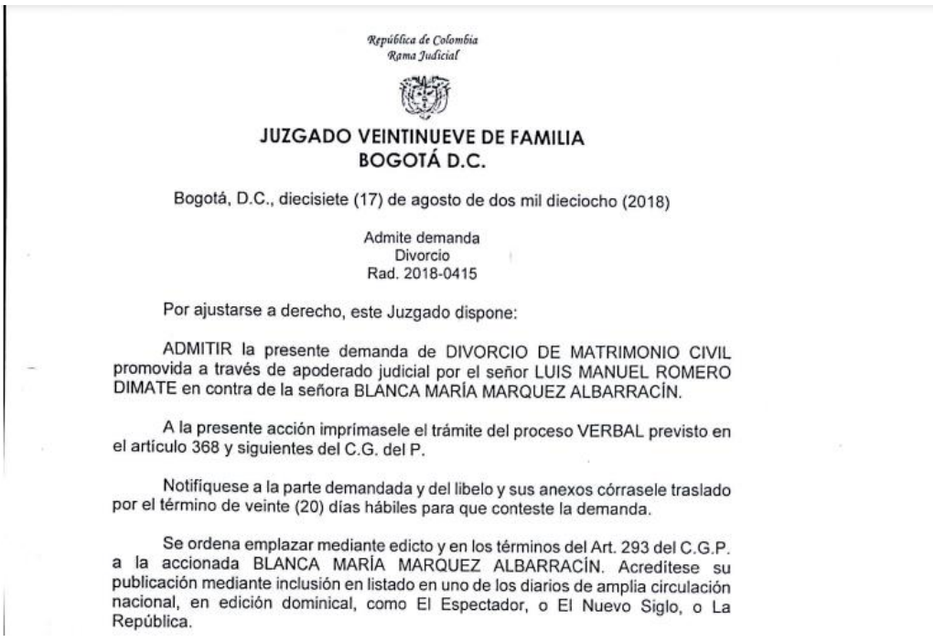

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO VEINTINUEVE DE FAMILIA
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Admite demanda
Divorcio
Rad. 2018-0415

Por ajustarse a derecho, este Juzgado dispone:

ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL promovida a través de apoderado judicial por el señor LUIS MANUEL ROMERO DIMATE en contra de la señora BLANCA MARÍA MARQUEZ ALBARRACÍN.

A la presente acción imprímasele el trámite del proceso VERBAL previsto en el artículo 368 y siguientes del C.G. del P.

Notifíquese a la parte demandada y del libelo y sus anexos córrasele traslado por el término de veinte (20) días hábiles para que conteste la demanda.

Se ordena emplazar mediante edicto y en los términos del Art. 293 del C.G.P. a la accionada BLANCA MARÍA MARQUEZ ALBARRACÍN. Acredítese su publicación mediante inclusión en listado en uno de los diarios de amplia circulación nacional, en edición dominical, como El Espectador, o El Nuevo Siglo, o La República.

Finalmente, en este hecho, es necesario señalar al despacho que conforme se indicó antes, solo hasta los últimos momentos de vida del señor LUIS MANUEL ROMERO DIMATE (q.e.p.d), fue que apareció la demandante Blanca María Márquez a intentar ingresar por la fuerza al inmueble, pues incluso llegó con la policía, quienes tuvieron la oportunidad de entrevistarse con el causante, quien se negó a recibir la demandante, y le informó a la policía que únicamente podían ingresar a la vivienda su hermana y sus sobrinos.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO. No es cierto, pues la aquí demandante, pretende e invoca derechos de cónyuge respecto del causante LUIS MANUEL ROMERO DIMATE (q.e.p.d), no obstante, omitió decirle al despacho que ni siquiera consumó el matrimonio con el causante, pues tal como se narra en la demanda de divorcio que entabló el causante antes de su fallecimiento, esta salió de la notaría y jamás se volvió a saber de ella, solo hasta días antes del fallecimiento del señor ROMERO DIMATE (q.e.p.d), que apareció con ínfulas de señora y dueña de la vivienda del causante, no obstante, se resalta, que aunque esta se apareció con policía, el mismo causante le pidió a los policiales que no la dejara entrar, que ella no tenía derecho a estar ahí.

Es decir que la demandante, NUNCA CUMPLIÓ CON LAS OBLIGACIONES QUE EL CONTRATO DE MATRIMONIO IMPONE A LOS CONTRAYENTES, pues El matrimonio es un contrato solemne, y en virtud de este, surgen para los contrayentes obligaciones personales, como la fidelidad mutua, la cohabitación, el socorro y la ayuda mutua en todas las circunstancias de la vida; y patrimoniales, como la conformación de una unidad o conjunto de bienes.

En este hecho, es importante, resaltar al despacho, que, de acuerdo con lo manifestado al respecto, mis representados, específicamente por el señor MOISÉS ALONSO ROMERO, frente a este hecho, refiere: "*No tenía conocimiento de que mi tío Manuel estuviera casado, no obstante en algún momento del primer semestre de 2018, cuando mi tío abordó al señor al señor Efrén Rico para preguntarle por un dinero que le había prestado y del cual no había recibido el pago según lo pactado, éste con evasivas ante la pregunta terminó diciéndole a mi tío con tono de advertencia que la esposa había ido a preguntar por una aspiradora. Posteriormente, en razón a lo que escuché, le pregunté a mi tío sobre la esposa a la que se estaba refiriendo el señor Efrén, ante lo cual mi tío me confirmó que se había casado con esa señora hacía unos años, pero que no entendía por qué había accedido a celebrar el matrimonio teniendo en cuenta que no tenía una buena relación con esa señora, que era la hermana de su novia y que además, un momento*

después de celebrado el matrimonio, luego de salir de la notaría, tanto la señora Blanca como mi tío habían discutido fuertemente y habían tomado caminos diferentes".

De donde puede colegirse su señoría que entre la demandante y el señor EFRÉN RICO, que esta cita a declarar existe un contubernio para defraudar a los aquí demandados, afectando la dignidad de estos.

FRENTE AL HECHO TERCERO. Es cierto, que entre el causante LUIS MANUEL ROMERO DIMATE (q.e.p.d) existía un vínculo en segundo grado de consanguinidad para con la señora ROSA ANGELINA ROMERO DE ALONSO, y si bien es cierto este es un indicio de un proceso de simulación, es de resaltar al despacho que la compraventa de bienes inmuebles entre familiares es perfectamente válida y no necesariamente dicha situación representa que estemos frente a una simulación de contratos, pues como se demostrará en este caso, mis representados pagaron el precio justo del inmueble objeto de litigio y perfeccionaron jurídicamente el mismo.

FRENTE AL HECHO CUARTO. Es cierto, que entre el causante LUIS MANUEL ROMERO DIMATE (q.e.p.d) existía un vínculo en tercer grado de consanguinidad para con los señores ANA SOFÍA ALONSO ROMERO Y MOISES ALONSO ROMERO y si bien es cierto este es un indicio de un proceso de simulación, es de resaltar al despacho que la compraventa de bienes inmuebles entre familiares es perfectamente válida y no necesariamente dicha situación representa que estemos frente a una simulación de contratos, pues como se demostrará en este caso, mis representados pagaron el precio justo del inmueble objeto de litigio y perfeccionaron jurídicamente el mismo.

FRENTE AL HECHO QUINTO. No es cierto, el causante si bien contaba con una edad mayor, este se encontraba en pleno uso de sus facultades mentales, tal como puede corroborarse del certificado médico de la EPS de pensionados del magisterio a través de la clínica CIOSAD donde fue tratado, así como la Nota 2 (dos) escritura 3047 pública del inmueble de agosto 2 de 2018.

Además es de señalar al despacho que el cáncer del que padeció el señor LUIS MANUEL ROMERO DIMATE (q.e.p.d), fue cáncer de recto, es decir, que no afectaban para nada sus condiciones mentales, precisando además, que de acuerdo con lo narrado por mis poderdantes, al momento de perfeccionarse el negocio jurídico de compra venta, el funcionario de la notaría le preguntó si llevaba consigo un certificado médico porque de lo contrario debía conversar con él y responderle unas preguntas para determinar si estaba en pleno uso de sus facultades mentales, tal como se hizo y se reitera, se consignó en la correspondiente escritura pública.
.

FRENTE AL HECHO SEXTO. Es cierto. Resaltando al despacho que el negocio jurídico es perfectamente válido, pues el bien objeto de litigio se trata de un bien propio, que JAMÁS generó renta alguna que pudiese hacer parte de unos gananciales conyugales en favor de la demandante, por lo tanto, el señor LUIS MANUEL ROMERO DIMATE (q.e.p.d), no requería autorización alguna de la demandante ni de nadie para disponer de dicho bien.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO. No es cierto, la señora BLANCA MARÍA MÁRQUEZ ALBARRACIN, NUNCA VIVIÓ CON EL CAUSANTE LUIS MANUEL ROMERO DIMATE (q.e.p.d), pues como se puede corroborar de los testimonios que en el acápite correspondiente se solicitarán, así como de la demanda de divorcio que entabló el causante, que la demandante desde el mismo instante del matrimonio abandonó al causante y jamás se volvió a saber de ella, solo hasta días antes de su muerte, esto es el 20 de agosto de 2018, cuando apareció en compañía

de la policía e intentó meterse por la fuerza en el inmueble, no obstante el causante se negó a recibirla y le pidió a la policía que la sacaran del lugar, indicando que los únicos que podían entrar a la casa era su hermana y sus dos sobrinos y el policía bajo con esta razón y la señora que venía acompañada de otra señora y de un conductor se fueron.

Pero se insiste, que, en este caso, nos encontramos frente a un matrimonio celebrado por medio de engaños y artificios, pues entre el causante y la demandante JAMAS EXISTIÓ RELACIÓN ALGUNA, se señala de nuevo, que este sostuvo una relación conocida y duradera conocida por los demandados con la hermana de la demandante, la señora Nely Márquez.

Por otra parte, no es cierto que mis poderdantes "DESPOJARAN" a la señora demandante pues no la conocen, no han tenido trato con ella, no saben cómo es físicamente, solamente la señora ANA SOFIA la vio de lejos el día del incidente narrado en este hecho, es decir cuando la demandante apareció en la puerta con la policía.

También es falso que los señores EFREN RICO CALDERON y la señora ANGELICA MAHECHA MORENO fueran cuidadores del causante, LUIS MANUEL ROMERO DIMATE (q.e.p.d), este pagaba sus propias enfermeras, tal como puede acreditarse de los testimonios que se solicitan en el acápite correspondiente, resaltando que había unas enfermeras que ponía la clínica CIOSAD para un turno y los otros turnos de enfermeras particulares las pagaba el causante.

Lo sucedido con el Señor Efrén Rico y su esposa Angélica, era que el señor LUIS MANUEL ROMERO les permitió vivir allí por el lapso de unos 10 años en la casa aparentemente en arriendo, según lo informado por mis representados, el causante, les pidió que se fueran porque nunca cumplieron con el pago del canon, pero ellos no se fueron, porque eran personas ladinas que se aprovecharon de la condición de vulnerabilidad y amabilidad del señor LUIS MANUEL ROMERO DIMATE (q.e.p.d), quien además prestaba plata a interés, recalcando que en varias oportunidades el causante le prestaba plata a Efrén, y éste no se la devolvía, de lo cual se tienen las letras firmadas que se aportan a este proceso.

Estas dos personas tenían negocio de fabricación de carteras y confección de blusas, y el Señor Efrén era pastor de la Iglesia según su versión, pero estas personas no se hacían cargo del cuidado del causante, e incluso contra estos se había iniciado un proceso policivo por parte del señor LUIS MANUEL ROMERO DIMATE (q.e.p.d), para que desocuparan la casa.

En este proceso claramente puede observar el despacho, el contubernio que existe entre la demandante y estas dos personas para defraudar a los demandados y hacerse de bienes que no le corresponden a la demandante, reclamando gananciales que nunca existieron.

En el mismo sentido, es necesario informar que este señor Efrén Rico, con posterioridad a la muerte del señor ROMERO DIMATE (q.e.p.d), y cuando mis representados al exigírsele que desocupara el inmueble, se opuso alegando que era el cuidador del difunto y que por eso les exigía un dinero para salir de la casa, el cual le fue entregado en diligencia de conciliación previendo una futura reclamación laboral, la cual se realizó el día 8 de febrero de 2021 ante un centro de conciliación, donde se les entrego la suma de DIECISEIS MILLONES DE PESOS M/CTE, para que renunciaran a cualquier reclamación laboral y sobre el inmueble, no obstante si reclamaron laboralmente el 21 de octubre de 2021, en cabeza de su esposa ANGELICA MAHECHA, de toda esta situación se anexan los soportes documentales correspondientes.

Nótese su señoría, que llama la atención, como la cónyuge nunca reclama la pensión de sobrevivientes del causante, pues no tiene manera de demostrar el requisito de convivencia que exige la ley en estos casos para la cónyuge sobreviviente, no existe ni siquiera fotografías o alguna prueba de la supuesta convivencia entre el causante y la demandante.

FRENTE AL HECHO OCTAVO. No es cierto, que la venta fue presunta, es cierto, que el inmueble objeto de litigio, fue enajenado a mis mandantes, pero como ya se manifestó, es un negocio perfectamente válido y jurídicamente permitido en Colombia que se realicen negocios de compraventa entre consanguíneos, resaltando que como se explicará en el acápite correspondiente, mis representados pagaron el valor completo del inmueble y perfeccionaron el negocio con la firma de la correspondiente escritura pública.

FRENTE AL HECHO NOVENO. No es cierto, el contrato de compraventa celebrado entre el causante y mis representados NO FUE SIMULADO, en este caso se cumplió por parte de mis mandantes el pago completo del inmueble, el cual se hizo a cuotas tal como se explicará en el acápite correspondiente y se podrá corroborar con las pruebas que se anexan al presente escrito.

Señalando que el valor de la compra del inmueble, le fue pagado con antelación al causante, dinero que él mismo iba consignando en la cuenta de ahorros del Banco Caja Social. El monto del negocio correspondió a $141 millones de pesos que se encuentra por encima del avalúo catastral del inmueble registrado en el recibo del impuesto predial 2018.

Además, es falso que la aquí demandante tuviese derecho a gananciales, pues como ya se mencionó, el inmueble objeto de litigio era un bien propio pues había sido adquirido más de treinta años previos al matrimonio y NUNCA PRODUJO FRUTO ALGUNO, por lo cual no había gananciales que entrar a repartir respecto del mismo, por lo cual el causante no necesitaba autorización de la demandante para la venta del mismo.

Resaltando además como se ha explicado en múltiples ocasiones, que el matrimonio entre el causante y la demandante, fue un engaño por parte de esta al señor LUIS MANUEL ROMERO DIMATE (q.e.p.d), para beneficiarse a futuro cuando este falleciera, pues lo cierto es, que la demandante en el mismo instante que se casó con el causante, se desapareció de la vida de este, incumpliendo por completo sus obligaciones de apoyo y socorro mutuo y reapareciendo en la vida del mismo solo cuando tuvo conocimiento de que este iba a fallecer.

No puede el despacho premiar la razón de un ser que se aprovechó de un anciano y de su condición de vulnerabilidad y soledad para hacer que se casara con ella, y quien luego de su propósito lo abandonó, y solo aparece para recoger unos frutos que no le corresponden y no ayudó a sembrar.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO. No es cierto, pues el precio que se pagó por el inmueble estaba incluso por encima del avalúo catastral para el momento en que se realizó la compraventa, señalando al despacho que en ese momento la casa se encontraba en condiciones deplorables y en estado de ruina, situación de la que no da cuenta la demandante al despacho, pues esta pretende que se tenga en cuenta un avalúo que no corresponde con el momento de la compraventa del inmueble, pues es de resaltar que el valor del peritaje que pretende hacer valer la demandante, corresponde a uno que fue realizado después de que el inmueble había sido arreglado en dos ocasiones.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO PRIMERO. No es cierto, el negocio de compraventa del inmueble se realizó en fecha 2 de abril del año 2018 y por ello mis representados

dieron el primer abono en efectivo al causante LUIS MANUEL ROMERO DIMATE (q.e.p.d) por valor de NOVENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS ($93.860.655), fecha en la cual, aún no se había diagnosticado con cáncer el causante, señalando además, que no se hicieron papeles de la casa de forma inmediata, porque el mismo causante, le dijo a mis representados, que les hacía papeles solo hasta cuando le hubiesen pagado todo y que además se pactaría una cláusula de usufructo para que nadie pudiera quedarse con la casa hasta el momento que este faltara.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO. Es cierto, en efecto, se pactó la cláusula de usufructo, pues el vendedor, el causante LUIS MANUEL ROMERO DIMATE (q.e.p.d), solicitó específicamente se incluyera dicha cláusula para garantizar que no lo iban a sacar de la casa, esa es otra de las pruebas que debe tener presente el despacho sobre la lucidez mental del causante.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO TERCERO. Es absolutamente falso que los demandados no cuenten con la capacidad económica para adquirir el inmueble objeto de litigio, si bien en la escritura pública quedó registrado que una de las compradoras era ama de casa y los otros dos empleados, no entiende esta defensa, cuáles son los argumentos para decir que un empleado no puede tener los recursos suficientes para comprar un inmueble.

Tal como se demuestra de los documentos que se aportan con este escrito de contestación, mis representados, son personas que cuentan con los ingresos suficientes productos de su trabajo a través de los años y que tienen la posibilidad de adquirir un inmueble, además, no es cierto que el inmueble se haya comprado de contado, pues se pagó a cuotas, como puede verificarse de los documentos que se aportan como pruebas.

En este orden de ideas se informa al Despacho que la señora ANA SOFÍA ALONSO ROMERO, es enfermera profesional empleada de carrera administrativa de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá desde hace más de 30 años y por supuesto ha contado con los recursos suficientes para propenderse una vida cómoda y para comprar inmuebles y el señor MOISÉS ALONSO ROMERO, de profesión Administrador siempre ha trabajado a través de contratos de prestación de servicios con entidades del sector público desde el año 2008, con unos ingresos que superan la media de ingresos de la población colombiana y se encuentra casado desde el año 2009, no tiene hijos y su cónyuge también aporta a la economía del hogar, por lo cual claramente cuanta con los recursos necesarios para realizar inversiones en finca raíz.

Por otra parte, la Señora ROSA ANGELINA ROMERO, quien es la ama de casa que se reseña en la escritura de compraventa, contaba con unos recursos ($20 millones de pesos), producto de la venta de unos inmuebles rurales en años anteriores, dinero que fue puesto en un CDT y fue el aporte que esta hizo a la compraventa del inmueble.

Además, tampoco es cierto este hecho porque el valor de la casa no fue de trecientos millones de pesos ($300.000.000) como afirma la demandante, sino de ciento cuarenta y un millón de pesos ($141.000.000)

FRENTE AL HECHO DÉCIMO CUARTO. No es cierto, pues la demandante BLANCA MARÍA MÁRQUEZ ALBARRACIN, NUNCA VIVIÓ CON EL CAUSANTE LUIS MANUEL ROMERO DIMATE (q.e.p.d), pues desde el mismo instante que se casó, tal como puede corroborarse de las declaraciones que se solicitan en el acápite de pruebas, así como del contenido de la demanda de divorcio, esta abandonó al causante, no cumplió con las obligaciones de apoyo y socorro mutuo que el contrato de matrimonio impone y solo reapareció en la vida del causante días antes de su muerte, esto es el 20 de agosto de 2018 para ver con qué se podía

quedar, incluso lo hizo en compañía de la policía y otra señora, pero el señor LUIS MANUEL ROMERO DIMATE (q.e.p.d), le dijo a la policía que ella no podía entrar a la casa y que solo estaban autorizados para estar ahí, mis representados, por lo que la demandante tuvo que irse.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO QUINTO. No es cierto, son simples afirmaciones de carácter subjetivo con las cuales la demandante pretende hacer incurrir en error al despacho y que este acceda a las pretensiones que han sido invocadas en el escrito de demanda.

Señalando que de estas afirmaciones no aporta prueba alguna, pues no allegó siquiera una fotografía con el causante para probar su convivencia.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEXTO. Es parcialmente cierto, pues como afirma la demandante, el causante vivió en la casa hoy objeto de este proceso hasta el momento de su fallecimiento, no obstante, se señalan que el inmueble se encontraba en estado de ruina y fueron mis mandantes quienes una vez pactaron el negocio jurídico con el causante, los que empezaron las labores de recuperación del mismo.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO. No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el presente proceso.

Señalando nuevamente, que era obvio que la demandante se enterara de los asuntos del causante solo hasta que intentó ejercer sus supuesto derecho, pues como ya se ha manifestado en varias oportunidades, la demandante una vez se casó de manera engañosa con el causante se desapareció de su vida, reapareciendo solo cuando este estaba en sus últimos días y ni viéndolo enfermo, se preocupó de estar pendiente de su situación, ignorando la asistencia al funeral y las honras fúnebres, aunque mis representados como se acostumbra en estos casos pusieron los carteles de fallecimiento del señor LUIS MANUEL ROMERO DIMATE (q.e.p.d), en todo el barrio invitando a sus exequias.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO OCTAVO. No es cierto, pues el negocio de compraventa del inmueble objeto de litigio se pactó mucho tiempo atrás del fallecimiento del señor LUIS MANUEL ROMERO DIMATE (q.e.p.d), e incluso mucho antes de que a este se le diagnosticara cáncer terminal, de forma tal que mis representados empezaron a pagarle el inmueble al causante.

Además es verdaderamente atrevido por parte de la demandante siquiera hacer esta afirmación, cuando ella **NUNCA CONVIVIÓ CON EL CAUSANTE, pues una vez se casó con este lo abandonó, no cumplió con las obligaciones de apoyo, convivencia y socorro mutuo que impone el contrato de matrimonio, tal como puede verificarse no solo de los testimonios solicitados en este escrito, sino del proceso de divorcio que inició el señor ROMERO DIMATE (q.e.p.d), por lo que cómo puede saber la demandante cuál era o no la voluntad de una persona que no trataba hace más de 14 años.**

FRENTE AL HECHO DÉCIMO NOVENO. No se trata de un hecho, es el cumplimiento del requisito de postulación, el cual se debe cumplir para actuar en representación de los intereses de un tercero.

IV. EXCEPCIONES

- **CAPACIDAD ECONÓMICA DE MIS PODERDANTES**

Contrario a lo que manifiesta la demandante, mis representados son personas que son profesionales, trabajadoras y que siempre han contado con la capacidad económica para adquirir el inmueble hoy objeto de litigio.

Como puede observarse de las pruebas que con este escrito se aportan, se tiene que la señora ANA SOFÍA ALONSO ROMERO, es una persona que labora como empleada de Carrera Administrativa con la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, desde el 22 de octubre de 1990 como profesional universitaria, a partir del 22 de febrero de 1999 como profesional especializada donde se emplea en el cargo en el nivel central de la entidad hasta la fecha de acuerdo con la certificación laboral adjunta a este escrito.

De igual manera, el señor MOISÉS ALONSO ROMERO es una persona que ha venido ejecutando diversos contratos de prestación de servicios con el sector público desde al año 2007 (de acuerdo con certificaciones adjuntas), así:

Entidad	Número de contrato	Dependencia	Fecha inicial	Fecha final	Valor Contrato
Departamento Nacional de Planeación - DNP	SGR-088-2022	Profesional especializado Oficina Asesora Jurídica	22/12/2022	30/06/2023 En ejecución	$63.075.183
Ministerio del Deporte	CPSP-717-2022	Profesional especializado Grupo Talento Humano	28/01/2022	15/11/2022	$67.200.000
Ministerio del Interior	005 de 2021	Profesional especializado Subdirección de Gestión Contractual	7/01/2021	31/03/2021	$24.863.824
Ministerio del Interior	296A DE 2020	Profesional especializado Subdirección de Gestión Contractual	10/02/2020	31/12/2020	$86.133.333
Agencia de Desarrollo Rural - ADR	682 DE 2019	Profesional especializado Secretaría General	15/11/2019	31/12/2019	$21.484.260
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	55 de 2019	Profesional especializado Secretaría General	18/01/2019	18/11/2019	$72.000.000
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	512 de 2018	Profesional especializado Secretaría General	10/10/2018	31/12/2018	$18.666.667
Fondo financiero de Proyectos de Desarrollo - FONADE	2018643	Profesional especializado Gerencia de Proyectos	5/03/2018	5/09/2018	$36.075.838
Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público - Bogotá	110-00129-88-0-2017	Profesional especializado Subdirección Administración Inmobiliaria	1/02/2017	31/12/2017	$73.150.000

Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – Bogotá	110-00129-4-0-2016	Profesional especializado Subdirección Administración Inmobiliaria	22/02/2016	21/01/2017	$64.948.191
Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá	2-05-13300-0388-2015	Profesional especializado Gerencia Financiera	14/05/2015	29/02/2016	$69.116.667
Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá	2-05-13300-0692-2014	Profesional especializado Gerencia Financiera	6/11/2014	5/03/2015	$27.976.000
Instituto de hidrología, meteorología y estudios ambientales - IDEAM	040 de 2014	Profesional especializado Grupo Talento Humano	17/01/2014	11/11/2014	$51.133.333
Instituto de hidrología, meteorología y estudios ambientales - IDEAM	017 de 2013	Profesional especializado Grupo Talento Humano	21/01/2013	30/12/2013	$55.533.333
Instituto de hidrología, meteorología y estudios ambientales - IDEAM	006 de 2012	Profesional especializado Grupo Talento Humano	15/02/2012	30/12/2012	$49.350.000
Instituto de hidrología, meteorología y estudios ambientales - IDEAM	013 de 2011	Profesional Grupo Talento Humano	10/02/2011	30/01/2012	$54.841.860
Instituto de hidrología, meteorología y estudios ambientales - IDEAM	120 de 2010	Profesional Grupo Talento Humano	29/01/2010	29/12/2010	$36.708.800
Secretaría de Educación del Distrito - SED Bogotá	435 de 2009	Profesional Dirección de Bienestar Estudiantil	18/02/2009	5/02/2010	$48.000.000
Secretaría de Educación del Distrito - SED Bogotá	328 de 2008	Profesional Dirección de Cobertura	8/05/2008	30/01/2009	$26.300.000
Secretaría de Educación del Distrito - SED Bogotá	483 de 2017	Profesional Dirección de Cobertura	17/05/2007	16/04/2008	$24.750.000

De forma tal, que queda desvirtuada la afirmación de la demandante, de que los demandados no contaban con la capacidad económica para adquirir el bien objeto de litigio, pues como puede observarse de las certificaciones laborales y declaraciones de renta, que se aportan, mis representados siempre han contado con empleo y los ingresos suficientes para poder adquirir el inmueble objeto de litigio.

Ahora bien, en lo que refiere a la señora ROSA ANGELINA ROMERO DE ALONSO, se resalta al despacho que esta, no estaba obligada a presentar declaración de

renta ya que no cumplía con los topes mínimos para tal obligación y que su aporte es producto que tenia de la venta de unos bienes inmuebles heredados de la sucesión de sus padres los cuales conservaba en efectivo.

Por lo expuesto anteriormente, pido al despacho que declare probada esta excepción, y en consecuencia no acceda a las pretensiones invocadas con la demanda y absuelva a mis representados de cualquier eventual condena.

- **PAGO DEL PRECIO DEL INMUEBLE**

Contrario a lo que manifiesta la demandante, el pago correspondiente al valor del inmueble, se realizó en abonos de la siguiente manera:

Valor	Fecha
$ 93.860.655	2 de abril de 2018
$ 2.650.000	3 de abril de 2018
$ 20.696.743	30 de abril de 2018
$ 7.740.000	5 de mayo de 2018
$ 5.400.000	31 de mayo de 2018
$ 5.100.000	1 de junio de 2018
$ 6.000.000	5 de junio de 2018
$141.447.398	

Como se observa, se realizó el pago total del bien, quedando un saldo a favor de $447.398 que se abonaron para escrituración, dichos valores fueron consignados en su totalidad en la cuenta de ahorros 24083387568 del Banco Caja Social, cuyo extracto se anexa.

Ahora bien, importante para desvelar cualquier manto de duda explicar al Despacho el origen de los recursos que se consignaron en dicha cuenta, el valor de $93.860.655, se aportaron en proporción de 60% de MOISES ALONSO y 40% SOFIA ALONSO, producto de ahorros personales, al día siguiente el depósito de $2.650.000 fue realizado por SOFIA ALONSO, quedando pago un poco más del 68% del inmueble, pues el negocio había sido entregar el 70% de manera inicial, sin embargo, solo se alcanzo a ese valor, quedando el compromiso por parte de SOFIA ALONSO a pagar el resto de su porcentaje con los recursos de la prima de mitad de año, y otros dineros que le adeudaban, tal como se hizo según la relación anexa.

Ahora bien, el aporte de la señora ROSA ANGELINA ROMERO, se ve reflejado en el depósito de $20.696.743, que ya se explicó son fruto de unos recursos provenientes de una venta de años atrás de un bien común de hermanos.

Por lo expuesto anteriormente, pido al despacho que declare probada esta excepción, en consecuencia, no acceda a las pretensiones invocadas con la demanda y absuelva a mis representados de cualquier eventual condena.

- **MALA FE**

La demandante, ha actuado con mala fe en este asunto, pues si bien es cierto que ella contrajo matrimonio el día 16 de abril de 2004 con el señor LUIS MANUEL ROMERO DIMATE (q.e.p.d), también lo es, que ese mismo día al salir de la notaría esta lo abandonó, incumpliendo por completo sus obligaciones de ayuda y socorro mutuo que la ley impone en esta clase de contratos y reapareciendo en su vida solo hasta días previos a su muerte para de la manera más descarada entrar a reclamar derechos que no le corresponden.

En primera medida, pues como se puede apreciar de la documentación obrante en el proceso, el bien objeto de litigio se trata de un bien propio que nunca hizo parte de la fraudulenta sociedad conyugal que ahora reclama la demandante.

Y si la llamo fraudulenta, es porque la demandante con artificios y engaños llevó hasta la notaría al causante para terminar casándose con él, pues como ya se afirmó, incluso el señor LUIS MANUEL ROMERO DIMATE (q.e.p.d), solicita el divorcio con la demandante, proceso que cursó en el Juzgado 29 de Familia del Circuito de Bogotá y de la demanda, puede el despacho observar, como éste narra que la demandante al salir de la notaría salió y jamás volvió a saber de ella.

Resaltando nuevamente, que el causante si sostuvo una relación de toda la vida con la señora Nely Marquez y no entienden mis representados como de la nada el señor LUIS MANUEL ROMERO DIMATE (q.e.p.d) resulta casándose con una mujer con quien nunca compartió.

Por otro lado, pretende la demandante, hacerse a unos gananciales conyugales consistentes en cánones de arrendamiento de un bien inmueble que nunca percibió cánones de arrendamiento y no aporta contrato alguno o evidencias de que se recibieran tales emolumentos por parte del causante.

Reiterando que, si bien se afirma que el señor EFREN RICO CALDERON era arrendatario, de las pruebas que se aportan con este escrito de contestación se puede corroborar que el precitado señor NUNCA canceló arrendamiento alguno, e incluso el causante inició proceso para que este restituyera el inmueble, señalando que en la diligencia de conciliación, este dijo que él había pagado siempre los recibos de los servicios públicos por tanto se acordó darle 16 millones de pesos.

Por lo expuesto anteriormente, pido al despacho que declare probada esta excepción, en consecuencia, no acceda a las pretensiones invocadas con la demanda y absuelva a mis representados de cualquier eventual condena.

- **<u>TEMERIDAD</u>**

En el presente asunto, la demandante, ha actuado con temeridad, pues a sabiendas de que no le asiste ningún tipo de derecho sobre el inmueble objeto de litigio, presenta esta demanda para hacerse de los beneficios de una propiedad respecto de la cual no tiene derecho alguno, tal como se explicará en el acápite correspondiente.

Tenemos que dentro de los fundamentos jurídicos, en los cuales sustenta la apoderada de la demandante el escrito de demanda, nótese como solamente hace afirmaciones de carácter subjetivo, pues no presenta prueba alguna de que lo que ahí afirma sea cierto, como por ejemplo.

1. *“En este caso particular, se sostiene que la venta es simulada, porque LUIS MANUEL ROMERO DIMATE no tuvo intención de vender, ni de transferir en forma alguna el dominio, ni ANGELINA ROMERO DE ALONSO hermana del difunto LUIS MANUEL ROMERO DIMATE y los hijos de ésta, ANA SOFIA ALONSO ROMERO y MOISES ALONSO ROMERO quienes son sus sobrinos. la de adquirirlo. La transferencia hecha del bien inmueble de uno al otros, sólo tuvo por objeto hacer aparecer los bienes en cabeza de otra persona, so pretexto de que no hayan bienes posterior a su muerte para que todo quede a favor de su familia en detrimento de los derechos de mi mandante. Queda evidente que los compradores mencionados son solo testaferros para los propósitos del difunto y sus familiares.*
   Es un fuerte indicio de lo ocurrido y que aquí relatamos el hecho cierto de que los destinatarios de la venta de la casa, inmueble ya descrito que Blanca Maria Marquez Vs Rosa Angelina Romero PAG.6 ANGELINA ROMERO DE ALONSO sea hermana

del difunto y los hijos de ésta, ANA SOFIA ALONSO ROMERO y MOISES ALONSO ROMERO sean sus sobrinos.
No olvidemos que la muerte del esposo de mi mandante ocurre solo a dos meses de ocurrida la venta, sabían que su muerte era inminente, se había diagnosticado un cáncer terminal".

Bajo que presupuestos, con qué pruebas logra demostrar la demandante de que el causante no tenía la intención de vender o transferir el dominio de la propiedad en litigio.

Así mismo se resalta, que la compraventa entre personas consanguíneas es perfectamente válida y el solo hecho de que exista relación de consanguinidad entre vendedor y compradores no invalida el negocio jurídico, pues como se demostrará, mis mandantes tenían la capacidad económica para adquirir el inmueble y el pago de este se realizó a través de consignaciones bancarias que se aportan como prueba en el presente proceso.

Y no entiende esta defensa qué tiene que ver que el negocio jurídico se haya perfeccionado solo dos meses antes de que el causante falleciera, **más bien llama la atención, como la demandante aparece en la vida del causante, cuando este estaba a punto de morir, con la única intención de aprovecharse y ver de que podía lucrarse, cuando lo dejó solo durante todo su presunto matrimonio y NUNCA CUMPLIÓ CON LOS DEBERES DE SOCORRO Y APOYO MUTUO QUE EL CONTRATO DE MATRIMONIO IMPONE.**

2. *"Otra prueba fehaciente de la simulación es que jamás sucedió nada de lo dicho en los puntos CUARTO, QUINTO y SEXTO de la escritura de venta:*

1) La cláusula de la Escritura "CUARTO: PRECIO: Que el precio de la nuda propiedad sobre el inmueble es de CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES ($141.000.000), suma que EL VENDEDOR declara recibidos en la fecha y a su entera satisfacción de manos de LOS COMPRADORES.---" Esto es absolutamente falso en tanto que ninguno de los COMPRADORS NO pagó ni el difunto recibió el irrisorio precio de la venta.
2) La cláusula de la escritura "QUINTO.- ENTREGA: La entrega real y material del inmueble sobre el cual recae lanuda propiedad se efectuará a la firma de la presente Escritura Pública -----". Es falso. El inmueble no se entregó a nadie ni antes ni el día de la venta como se expresa en la escritura. LUIS MANUEL ROMERO DIMATE vivió en dicho inmueble hasta el día de su muerte sin su esposa, la que fue expulsada de manera violenta de la casa, por parte de los familiares del difunto, con su consentimiento, claro.
3) La cláusula de la escritura "SEXTO: GASTOS.- Que los gastos de escrituración serán por partes iguales entre EL VENDEDOR y LOS COMPRADORES. Los gastos del impuesto de retención correrán por parte de EL VENDEDOR. Los gastos de registro de la escritura pública y beneficencia serán a cargo de los COMPRADORES- -----

No entiende esta defensa, con qué acervo probatorio pretende la demandante demostrar las anteriores afirmaciones, cómo prueba que mis representados no pagaron el precio de la casa y que el causante no recibió el presunto irrisorio precio de la venta.

Efectivamente, en lo que refiere a la entrega del inmueble, es de señalar que en contrato de compra venta, se pactó una cláusula de usufructo, que se respetó por parte de mis representados hasta que el causante falleció, tal como se pactó al momento de realizar el negocio jurídico, por otro lado, es completa y absolutamente falso que la demandante haya convivido con el causante ni uno solo de los días que estuvo casada con él, pues como ya se ha manifestado hasta el cansancio, esta una vez salieron de la notaría se desapareció de la vida del señor LUIS MANUEL

ROMERO DIMATE (q.e.p.d) y solo reapareció al final de sus días a ver con qué podía quedarse.

Pero lo cierto es, que de la supuesta convivencia no aporta prueba alguna, solo quedan sus falsas afirmaciones.

Por otro lado, si la demandante hubiese vivido siquiera un día en la casa que hoy es objeto de litigio, se hubiera dado cuenta, que la casa, por sus condiciones físicas, ni siquiera costaba el valor del avalúo catastral, pues era un inmueble que se encontraba en ruina, tal como puede corroborarse de las siguientes fotografías, otra cosa es, el avalúo que pretenden hacer valer la demandante, que es un avalúo posterior a la fecha del fallecimiento del causante y que arroja dicho valor, porque mis representados, ya habían invertido un dinero para poder vender el inmueble que se encontraba en condiciones de ruina y posteriormente quienes les compraron a estos hicieron otra inversión para así poder nuevamente vender el inmueble.

No puede el despacho caer en el engaño de la demandante, de pretender hacer un inmueble que se encontraba en ruina al momento del fallecimiento del causante, como un inmueble con alto valor comercial, señalando además, que por motivos personales del causante, este no permitía que se sacaran las cosas que tenía acumuladas.

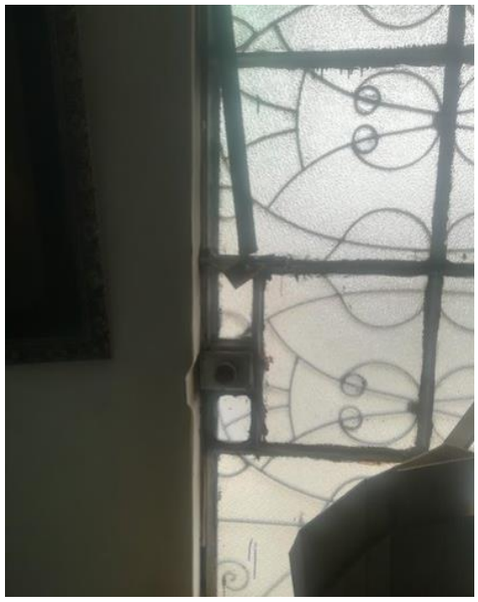

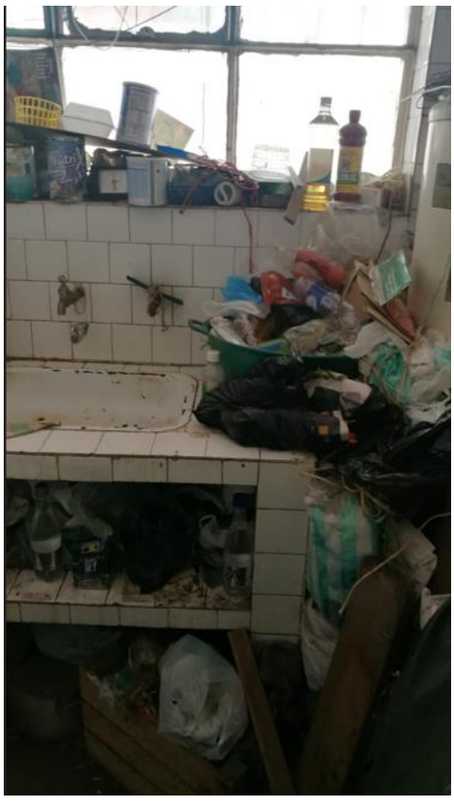

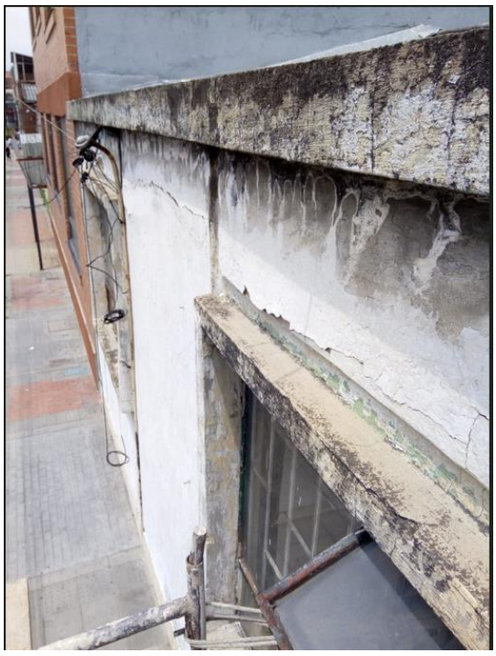

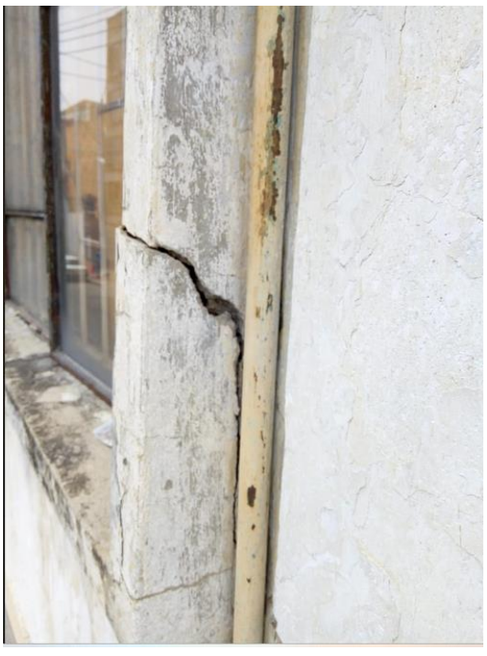

Igualmente se señala en este acápite que la situación de abandono por parte de la demandante para con el causante, fue absoluta, y solo mis representados se hicieron cargo de su cuidado, acompañamiento y asistencia, pues este no quiso

salir de su casa para vivir con ninguno de ellos porque no quería abandonar lo que era suyo, por lo que tenían conocimiento mis representados que este guardaba por su seguridad un arma de fuego en la casa, por lo que al momento del fallecimiento del señor LUIS MANUEL ROMERO DIMATE (q.e.p.d) la señora ANA SOFÍA ALONSO ROMERO, iniciaron las averiguaciones para entregar esa arma a la policía, una vez se indagó respecto del procedimiento se llamó a la Policía para que fuera a recoger esa arma, pero cuando la policía llegó al inmueble, no encontró el revolver, pero si se observó que el piso del closet tenía una tabla levantada.

3. *"Igualmente es falso, en tanto que todos los gastos los cubrió EL DIFUNTO, lo que denota una vez más, el interés del difunto con ayuda de sus familiares de defraudar el haber conyugal".*

No entiende esta defensa, el porqué en sus fundamentos jurídicos la demandante trae a colación este argumento, pues según eso, quién pagó los gastos funerarios, lo cierto es, que en este asunto, el causante ya con el conocimiento del cáncer terminal que padecía dejó organizados todos sus asuntos, para no dejarle cargas a sus familiares y hasta donde conoce la suscrita, no es ilegal en Colombia que una persona organice sus asuntos antes de morir, es más, no es necesario ni siquiera que una persona esté en peligro de muerte para que organice todos sus asuntos y así no dejar cargas o responsabilidades en sus seres queridos.

Además, se reitera, que no es posible que la demandante conociera las intenciones o pensamientos o planes o proyectos del causante, pues para ella era un completo desconocido, pues si bien es cierto se casó con él, insistiendo que fue de manera engañosa, desde el mismo instante del matrimonio esta lo abandonó, incumplió con sus deberes y obligaciones conyugales y solo reapareció catorce (14) años después en la vida de este.

Por lo expuesto anteriormente, pido al despacho que declare probada esta excepción, en consecuencia, no acceda a las pretensiones invocadas con la demanda y absuelva a mis representados de cualquier eventual condena.

- **<u>DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL ENTRE LA DEMANDANTE Y EL CAUSANTE LUIS MANUEL ROMERO DIMATE (q.e.p.d)</u>**

Es de señalar al despacho, que en el caso que nos ocupa, ya existe jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en la cual por el solo hecho del paso del tiempo debe entenderse disuelta la sociedad conyugal, así esta no se haya liquidado.

Tenemos que en la **sentencia SC4027-2021, la Corte Suprema de Justicia,** precisó**: "…***Cesada la convivencia matrimonial, ninguno de los cónyuges tiene legitimación para beneficiarse de los bienes que no han contribuido a formar. Lo contrario, implica desconocer el principio de la buena fe, así como la realidad social, con manifiesto abuso del derecho, pues no resulta ético o moral participar de algo que no se ayudó a construir, nada de lo cual permite una lectura legal y constitucional".*

En este caso puntual su señoría, es de resaltar al despacho que la demandante si bien es cierto se casó civilmente con el causante LUIS MANUEL ROMERO DIMATE (q.e.p.d), el día 16 de abril de 2004, también lo es, que una vez salieron de la notaría, la demandante abandonó al causante y ni siquiera se consumó el matrimonio, abandonando esta al señor ROMERO DIMATE A SU SUERTE, incumpliendo con las obligaciones de apoyo y socorro mutuo del contrato de matrimonio y reapareciendo en su vida nuevamente días antes de su fallecimiento a ver qué podía reclamar.

De lo anterior se puede colegir su señoría que la aquí demandante, **BLANCA MARÍA MÁRQUEZ ALBARRACIN**, pretende beneficiarse de una propiedad a la

que ella no ayudó a construir, ni a conseguir, toda vez que el mismo fue adquirido mucho tiempo antes en que ésta y el causante contrajeron matrimonio civil, pretendiendo la demandante por el simple hecho de que cuenta con el registro civil de matrimonio, hacerse a parte de este, desconociendo, que la ayuda, el soporte y el socorro, lo recibió el causante de su hermana ROSA ANGELINA ROMERO DE ALONSO y de sus sobrinos ANA SOFÍA ALONSO ROMERO Y MOISES ALONSO ROMERO, personas que en derecho adquirieron el inmueble que hoy es objeto de litigio y por el cual pagaron el justo precio.

Por lo expuesto anteriormente, pido al despacho que declare probada esta excepción, en consecuencia, no acceda a las pretensiones invocadas con la demanda y absuelva a mis representados de cualquier eventual condena.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- **DE LA SIMULACION**

La simulación contractual consiste en el fingimiento de una conducta con la cual se busca ocultar o disfrazar un negocio ante terceros; esta puede ser absoluta o relativa, según el tipo de información que se requiera ocultar o el propósito de dicho acto.

Cabe recordar que la simulación en sí consiste en la acción de simular o, en otro contexto, es la alteración de un acto. Ahora bien, **la simulación contractual hace referencia al fingimiento de las partes en un negocio jurídico exteriorizado**; esta se divide en 2 tipos: la primera hace referencia a **la simulación absoluta, la cual consiste en que los intervinientes en ningún momento tuvieron intención de concretar un acuerdo verdadero que generara efectos jurídicos**; el segundo tipo consiste en la simulación relativa, es decir, **se da cuando los contratantes tienen como propósito ocultar un acuerdo genuinamente concluido, al disfrazarlo ante terceros, sea por su naturaleza, condiciones o identidad de las partes.**

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SC-11197-2015, indicó lo siguiente sobre la simulación:

> *"… el primero, surge en el evento en que se celebra un acto jurídico que carece por completo de realidad; las partes no tienen intención de ajustar negocio alguno (simulación absoluta). Pero, también, dicha figura puede recaer sobre la naturaleza del acto, sobre su contenido y objeto o aun respecto de las personas que fungen como partes del mismo, situación que describe, bajo cualquiera de esas condiciones la simulación relativa. En todo caso, no puede dejar de aceptarse que ese comportamiento aparente, engendrado en una u otra clase de ficción (absoluta o relativa), tiene un propósito bien definido: traslucir una negociación diversa a la que realmente tuvo lugar".*

Medio de prueba para demostrar la simulación

La Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SC-11197-2015, indicó que no existe algún tipo de restricción en lo relacionado con los elementos pertinentes para demostrar la existencia de una simulación, toda vez que sobre dicho tema se permite la libertad probatoria; sin embargo, indicó que a pesar de esto el elemento probatorio clave es el indicio, el cual debe ser debidamente probado de conformidad con el artículo 248 del Código de Procedimiento Civil, (Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012). No obstante, se tiene, que en la actualidad el indicio está regulado en el artículo 240 del Código General del Proceso, que a su tenor literal dispone:

"Artículo 240. Requisitos de los indicios

Para que un hecho pueda considerarse como indicio deberá estar debidamente probado en el proceso".

Es de resaltar, que *"no existe algún tipo de restricción en lo relacionado con los elementos pertinentes para demostrar la existencia de una simulación, toda vez que sobre dicho tema se permite la libertad probatoria",* pero lo que si es cierto, es que en el caso que nos ocupa, la demandante no ha presentado prueba alguna de la simulación, salvo sus afirmaciones mentirosas, pues como se ha pluricitado, en este asunto la demandante pretende hacer una posición de cónyuge, que JAMÁS ostentó, pues lo cierto es que abandonó al causante a su suerte minutos después de que engañosamente se casó con él y reapareció en su vida solo cuando esta ya estaba a punto de fallecer a ver de qué podía beneficiarse.

La demandante NUNCA cumplió con las obligaciones de socorro y apoyo mutuo que el contrato de matrimonio impone, nunca asistió en su ancianidad al causante y mucho menos decir que lo auxilió o socorrió en su momento de enfermedad.

En conclusión, no puede ella aparecerse en este proceso y decir que pretendió o no el causante LUIS MANUEL ROMERO DIMATE (q.e.p.d), que pensaba o qué quería este, si nunca convivió con él, nunca conversó con él, nunca departió con él.

Hechos considerados indicio en el contrato de simulación

Si bien al tratarse de una prueba de indicios **es el juzgador, quien en su soberanía determina y pondera si ciertamente el hecho presentado constituye un indicio con el cual se puede demostrar la ocurrencia de una simulación contractual,** la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SC-11197-2015, indicó algunos aspectos que se deben considerar como un indicio de simulación; entre estos se encuentran:

- El parentesco.
- La amistad íntima.
- La incapacidad económica del adquirente.
- La falta de entrega real del bien.
- El precio bajo.
- La forma de pago.
- Antecedes de simulación.

De lo anterior tenemos que efectivamente entre el causante LUIS MANUEL ROMERO DIMATE (q.e.p.d) tiene relación de parentesco consanguíneo con mis representados en segundo y tercer grado, pero también es de señalar que en Colombia no está jurídicamente prohibido los negocios de compraventa entre familiares, mayores de edad y plenamente capaces, situación que ocurrió en el negocio jurídico de compraventa del inmueble.

Ahora bien, en lo que se refiere a la capacidad económica, se resalta nuevamente al despacho que mis representados MOISÉS Y ANA SOFÍA, son profesionales en administración de empresas y enfermería, que como se demuestra en la documentación adjunta a este escrito, siempre han gozado de empleos que les han permitido tener una situación económica holgada, que les han dado la posibilidad de adquirir lo que han querido, ahora bien en lo que refiere a su señora madre ROSA ANGELINA ROMERO DE ALONSO, si bien es cierto es ama de casa, se resalta que esta hizo un aporte de $20.000.000 a la compraventa de la casa pues el hecho de que ella sea ama de casa no existe en Colombia ninguna ley que las personas dedicadas a tan digna labor no pueden tener dinero.

Es decir, que es completamente falso la afirmación que hace la demandante que de donde podrían haber sacado mis representados el dinero para adquirir el inmueble,

pues como se acredita, mis representados tienen ingresos suficientes y de sobra para haber adquirido el inmueble hoy objeto de litigio.

Por otro lado, se resalta igualmente que mis representados, contrario a lo que manifiesta la demandante, no pagaron el valor total de la casa en una sola cuota, se le fue abonando al causante hasta completar el valor del pago total y ahí fue cuando se hicieron los papeles de la casa, de forma tal, que este negocio jurídico, fue surtido a cabalidad, con el lleno de los requisitos legales y en ningún caso hubo simulación de compra venta, por la casa se pagó el justo precio por parte de mis representados y se realizaron los registros que en derecho corresponden

- **DE LAS OBLIGACIONES DEL CONTRATO DE MATRIMONIO**

El Código Civil Colombiano define al matrimonio en el artículo 113 como un contrato solemne, el cual se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes ante el respectivo funcionario y como todo acto jurídico, requiere de unos requisitos para su validez tales como la capacidad, el consentimiento, el objeto y la causa lícita-.

En lo atinente a la capacidad, el mismo código habilita a los mayores de catorce a celebrar este tipo de actos, puntualmente en el artículo 140 dispone que el acto es nulo y sin efecto cuando es contraído por un varón o mujer menor de catorce.

Señalando que en el contrato de matrimonio se generan obligaciones de convivencia, apoyo y socorro mutuo, que la demandante incumplió desde el mismo momento de la celebración del contrato, pues ni siquiera consumación del matrimonio existió, pues esta una vez salió de la notaría salió y se desapareció de la vida del causante, reapareciendo solo hasta días antes de su muerte, esto es, el 20 de agosto de 2018 a ver con qué podía quedarse, llegando acompañada incluso de policía y pretendiendo meterse a la fuerza al inmueble, no obstante, se reitera al despacho, que el causante, le dijo a la policía que no podía ingresar y que solo estaban autorizados mis representados para ingresar al inmueble, por lo que la policía bajó, le dio esta razón a la demandante y esta se fue en compañía de sus acompañantes y ni al entierro se apareció, pues ni cuenta se dio del fallecimiento del causante.

- **DE LA MALA FE**

En este caso, es necesario tener presente que la expresión "de mala fe" equivale a "con malicia", con mala conciencia o con mala finalidad. La mala fe se aproxima mucho a lo que los jurisprudentes romanos llamaban "dolo malo", mala intención, y hoy decimos simplemente "dolo".

En la Constitución Política está establecido en el artículo 83, el concepto de buena fe:

> *"Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".*

En el presente asunto, es de llamar la atención del despacho, que **la aquí demandante, actúa en este proceso con mala fe,** pues **NUNCA TUVO VIDA DE PAREJA CON EL CAUSANTE, JAMÁS SIQUIERA CONSUMÓ EL MATRIMONIO Y MUCHO MENOS CUMPLIÓ CON LAS OBLIGACIONES QUE EL CONTRATO MATRIMONIAL IMPONE,** pero ahora si pretende ampararse en un matrimonio ficticio, de mentiras, logrado a través de artificios y engaños para reclamar derechos que no le corresponden.

Nótese, como de las afirmaciones mentirosas de la causante, pretende hacer incurrir en error al despacho de que sostenía una vida de pareja con el causante y de que fueron mis mandates quienes presuntamente la despojaron de su vivienda de habitación, pero no aporta ninguna prueba, fotografía de que en algún momento convivió con el causante, de que hizo vida marital con éste, hasta el punto su señoría de que ésta, a la fecha no figura como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes del causante, pues sabe que no tiene manera de acreditar los requisitos mínimos que exige la ley a los cónyuges para hacerse acreedor a dicha prestación en los términos de los literales a) y b) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993.

De lo que se puede concluir la mala fe con la que la aquí demandante ha actuado en el presente proceso, pues pretende, en primera medida hacerse de unos gananciales conyugales que no existieron y que mucho menos tendría derecho de haberse llegado a generarse y por otro lado, pretende que la propiedad del inmueble objeto de litigio recaiga nuevamente sobre el causante, para así entrar a heredar junto con los hermanos al momento de una sucesión.

- **DE LA TEMERIDAD**

La temeridad y la mala fe de las partes y sus apoderados en las actuaciones procesales causan graves consecuencias si con ellas se perjudica a cualquier persona que haga parte del proceso.

Temeridad en derecho.

El término temerario tiene dos significados principales: actuar con imprudencia generando riesgos y peligros, y actuar sin fundamento, razón o motivo.

La temeridad en derecho tiene que ver con la segunda significación de temerario, que es actuar procesalmente sin que existe un fundamento legal.

Es algo así como demandar por demandar, cuando no existen razones de hecho ni de derecho para hacerlo, y el único objetivo es desgastar la justicia a sabiendas que sus pretensiones no tienen asidero y vocación de prosperar.

Que es una actuación temeraria.

Una demanda o actuación procesal es temeraria cuando una de las partes o su apoderado procede de manera desleal pues no le asiste la razón para realizar ciertos actos procesales.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 79 del Código General del Proceso se considera que se ha actuado con temeridad o mala fe cuando se incurra en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando se observe de manera obvia la carencia de fundamentos legales en la demanda, excepción invocada, recurso interpuesto, oposición o incidente, o si sabiendo la falsedad de los hechos estos se invocan como ciertos.
2. Cuando se aleguen calidades inexistentes.
3. Cuando se utilice cualquier actuación procesal tal como un incidente o un recurso con fines dolosos, ilegales o fraudulentos.
4. Cuando por medio de acciones u omisiones se obstruya la práctica de pruebas.
5. Cuando se entorpezca por cualquier medio el desarrollo normal y expedito del proceso.
6. Cuando se hagan transcripciones o citas inexactas.

Quien actúa de mala fe lo hace con la intención no sólo de perjudicar a la contraparte, sino que pretende hacer caer en error al juez.

Consecuencias de la temeridad o mala fe de las partes en el proceso.

Cuando las partes actúen de mala fe o con temeridad respecto a los actos procesales que realicen dentro del proceso, y dichas actuaciones afecten a la otra parte o a terceros intervinientes, responderán patrimonialmente por los perjuicios causados, ahora la temeridad se presume cuando la parte o el apoderado según el caso, incurra en cualquiera de las causales mencionadas con anterioridad, sin embargo, esto no significa que la presunción no pueda ser desvirtuada por el interesado.

Solo hay lugar a indemnización por perjuicios causados cuando se ha actuado con mala fe o temeridad dentro del proceso, siempre y cuando se pruebe la conducta, en este caso el juez en la sentencia o en el auto que resuelva el incidente según el caso debe imponer la condena; a este tipo de responsabilidad también se encuentran sujetos los terceros intervinientes que incurran en temeridad o mala fe.

Si tanto el apoderado como el poderdante actuaron con temeridad y mala fe la condena por perjuicios será solidaria; en caso de temeridad o mala fe por parte del apoderado es obligación del juez remitir a la autoridad competente copia de lo necesario para que se inicie la investigación disciplinaria contra este.

En el caso que nos ocupa, la demandante, de forma temeraria, presenta esta demanda a sabiendas, de que NUNCA TUVO UNA RELACIÓN CON EL CAUSANTE LUIS MANUEL ROMERO DIMATE (q.e.p.d), que de forma artificiosa y engañosa se casó con este, pues es de conocimiento de mis representados que el causante tuvo una relación de toda la vida con la señora Nely Márquez, hermana de la demandante, pero que ni siquiera se consumó dicha unión y jamás cumplió con las obligaciones que el contrato de matrimonio impone, abandonó por completo a su suerte al causante y solo hasta que tuvo conocimiento de que este se encontraba en sus últimos días apareció de la forma más descarada a reclamar derechos que no le corresponden y con falsedades de que mis representados simularon la venta del inmueble objeto de litigio.

- **EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL, FRENTE A LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**

Al respecto, me voy a permitir señalar que **La honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SC4027-2021, precisó que los bienes adquiridos por cónyuges luego de la separación de hecho definitiva e irrevocable, no tienen connotación social.** Dicha aseveración se dio en el trámite de un recurso de casación formulado contra la sentencia de segunda instancia de un proceso ordinario, cuyo objetivo era la declaración de simulación absoluta o relativa de un contrato de compraventa entre cónyuges o su recisión por lesión enorme.

En este sentido, la Corte consignó que los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, lo son porque posibilitan la materialización del socorro, la ayuda y el trabajo reciproco dirigido a cubrir las necesidades propias de la relación familiar. Sobre el fundamento de dicha aseveración, sostuvo esa corporación que:

> *"Los bienes se califican como gananciales, en la medida en que los cónyuges viven juntos y forman una unidad de espíritu y colaboración. En la separación de hecho duradera, definitiva y permanente, el mutuo esfuerzo y trabajo desaparece, y como corolario ineluctable, la marcación de sociales de los respectivos haberes adquiridos por los consortes, al quebrarse su sustrato, esto*

es, la comunidad de vida. Más allá de lo jurídico; ¿deviene ético y razonable, sostener criterio diverso?

Cesada la convivencia matrimonial, ninguno de los cónyuges tiene legitimación para beneficiarse de los bienes que no han contribuido a formar. Lo contrario, implica desconocer el principio de la buena fe, así como la realidad social, con manifiesto abuso del derecho, pues no resulta ético o moral participar de algo que no se ayudó a construir, nada de lo cual permite una lectura legal y constitucional.

Acreditada la separación de hecho definitiva e irrevocable de los cónyuges, esto trae consigo, la disolución de la sociedad conyugal, faltando entonces la decisión judicial que tendrá efectos retroactivos a la data cierta demostrada de la separación de hecho definitiva y permanente. En otras palabras, la sentencia judicial que con fundamento en la separación judicial o de hecho disuelve el matrimonio, con efectos en la terminación de la comunidad de bienes, no se torna determinante en términos constitutivos, por la potísima razón de que esa extinción ya ha ocurrido, de ahí que, en el campo patrimonial, una decisión de esa naturaleza solo es declarativa, cuya nota característica, como se sabe, es constatar y reconocer un hecho desde siempre (efectos ex tunc), amparado en el ordenamiento (artículo 6º, numeral 8º de la Ley 25 de 1992), cuando se trata de dar certeza del momento en que se considera ocurrió la disolución de la sociedad de bienes.

De la sentencia aludida señora Juez, se puede observar claramente como la Corte Suprema de Justicia hace 3 precisiones, de las cuales nos incumben para este caso las dos primeras que se exponen a continuación:

- **Cuando nace la sociedad conyugal:** Pese a que la sociedad conyugal o patrimonial se concreta al momento de su disolución, porque es cuando se da la separación por mitades de los bienes adquiridos, para evitar una postura contradictoria se debe entender que estas sociedades “con efectos concretos, no en potencia, nacen desde el matrimonio o desde la formación u consolidación de la unión marital de hecho”.

- **Cuando se disuelve la sociedad conyugal:** Se disuelve con el divorcio o la muerte de uno de los consortes, pero también hay casos de parejas que siguen casadas aunque ya no vivan juntas. Para esos casos la Sala Civil estableció que las sociedades conyugales terminan cuando la pareja abierta e irrevocablemente se ha separado de hecho, en forma permanente, definitiva e indefinida (tal como es el caso entre la demandante y el causante del proceso que nos ocupa), por lo que como ya se explicó, entonces **los cónyuges no tienen derecho a reclamar sobre bienes adquiridos después de la separación de hecho pues la sociedad conyugal ya está diluida (que es lo que pretende hacer aquí la señora demandante BLANCA MARÍA MÁRQUEZ ALBARRACIN, pues fue una mujer que a través de engaños, de una manera ladina, se casó con el causante y simplemente salió de la notaría, no cumplió ninguno de los deberes y obligaciones que el contrato de matrimonio le impone, pero ahora si viene a reclamar derechos que no le corresponden).**

- **Qué pasa con las uniones de hecho cuando hay matrimonios vigentes.** El máximo Tribunal de la justicia ordinaria determinó que hay una desigualdad en las normas que regulan el patrimonio social del matrimonio y de la unión marital de hecho, pues estas uniones libres no pueden conformar un patrimonio si uno de sus integrantes aún está casado. Pero esta diferencia de trato no se justifica y es discriminatoria con todos los tipos de familia, por lo cual señaló que si una unión de hecho cumple los requisitos, se debe evaluar de forma razonable la posibilidad de que en estos casos exista una

sociedad patrimonial aún cuando uno de sus integrantes no se haya divorciado.

De lo anterior se puede colegir su señoría que la aquí demandante, BLANCA MARÍA MÁRQUEZ ALBARRACIN, pretende beneficiarse de una propiedad a la que ella no ayudó a construir, ni a conseguir, toda vez que el mismo fue adquirido mucho tiempo antes en que ésta y el causante contrajeron matrimonio civil, pretendiendo la demandante por el simple hecho de que cuenta con el registro civil de matrimonio, hacerse a parte de este, desconociendo, que la ayuda, el soporte y el socorro, lo recibió el causante de su hermana ROSA ANGELINA ROMERO DE ALONSO y de sus sobrinos ANA SOFÍA ALONSO ROMERO Y MOISES ALONSO ROMERO, personas que en derecho adquirieron el inmueble que hoy es objeto de litigio

VI. RESPECTO DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

En este acápite me voy a manifestar frente a las pruebas que fueron solicitadas por la parte demandante con el escrito de demanda, teniendo en cuenta que fueron solicitadas en los numerales IV y V de este acápite, las siguientes:

> *"IV. Interrogatorio de parte. Se decrete un interrogatorio de parte a los demandados ROSA ANGELINA ROMERO DE ALONSO CC 20.179.864, ANA SOFIA ALONSO ROMERO CC 51.796.966 Y MOISES ALONSO ROMERO CC 79.858.751 para que absuelvan el interrogatorio que sobre los hechos le formularé".*

Me opongo al interrogatorio de parte de la señora ROSA ANGELINA ROMERO DE ALONSO, como quiera que es una persona de la tercera edad, que sufrió un ACV y que no se encuentra en pleno uso de sus facultades mentales, persona que incluso actualmente tiene que recibir terapias, señalando que desde el accidente cerebro vascular sufrido, su condición mental se ha ido agravando con el paso del tiempo, situación que puede corroborarse de la documentación adjunta a este escrito.

> *V. Pericial. Solicito se tenga en cuenta y se dé traslado del dictamen que presento como avalúo comercial del inmueble encartado en este libelo elaborado por perito avaluador debidamente autorizado por lo tanto se considera IDONEO, o en su defecto solicito el nombramiento de perito para que determine el valor comercial del inmueble al momento de celebrarse el contrato de compraventa que se cuestiona.*

Me opongo a que se de valor probatorio a este dictamen, como quiera que el mismo no corresponde con la realidad del inmueble al momento de la celebración del negocio jurídico de compraventa entre el causante y mis representados.

VII. PRUEBAS

Documentales aportados:

A efectos de que el despacho pueda corroborar todo lo afirmado en este escrito de contestación, me permito aportar los siguientes documentos, que se allegan a través de enlace de Drive por el peso de los mismos:

https://na01.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2F1drv.ms%2Fu%2Fs!AmO0Sh3mSgHKhIUdQJqqaY3qwL1PRw%3Fe%3DM7ftJy&data=05%7C01%7C%7C868d1a9842e843ba1cbc08daf41a5c6e%7C84df9e7fe9f640afb435aaaaaaaaaaaa%7C1%7C0%7C638090691301869896%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWIjoiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzIiLCJBTiI6Ik1haWwiLCJXVCI6Mn0%

3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=QuCXP%2BlOC%2Bs3xchWa1iZxGtr3MY2bJlxie52WidC9Ok%3D&reserved=0:

a) Como antecedente se anexa la situación de conflicto entre Manuel Romero y la Señora Blanca dado que él la denuncia ante la policía (fecha mayo 8 de 2001)

b) Poder otorgado por el causante al abogado que le iba a adelantar el proceso de divorcio contra la demandante

c) Solicitud de divorcio

d) Citación del juzgado 29 de familia para el 10 de junio del mismo año, cuando él ya estaba muerto.

e) Escritura original, que prueba que el inmueble hoy objeto de litigio hace parte de los bienes propios del causante pues fue adquirido 33 años antes de que este se casara con la demandante

f) Se anexan letras de cambio de préstamos que le hacia el causante al señor Efrén Rico y a su hermana

g) Se anexa nota de puño y letra de Luis Manuel Romero expresando la voluntad de mantener su privacidad.

h) Se anexa copia del requerimiento laboral que hace el señor Efrén Rico a mis representados, cobrando el valor del supuesto cuidado al causante

i) Se anexan papeles de conciliación con copia del valor acordado y pagado a Efrén Rico para que se fuera de la casa

j) Copia del cheque por valor de $16.000.000 consignados al señor Efrén Rico.

k) Se anexa copia de la demanda a la fiscalía por el robo del arma de fuego.

l) Álbum fotográfico del estado de la casa

m) Certificación médica de la lucidez mental del causante

n) Solicito igualmente al despacho tener como prueba el numeral 2 de la página 4 de la escritura 3047 de 2 de agosto de 2018, en el cual también se da cuenta del estado de lucidez mental del causante al momento de la celebración del contrato de compraventa.

o) Se anexan fotografías del día en que la demandante reapareció en la casa del causante y de como este habla con la policía para decirles que no permitía sino el ingreso de su hermana y sus sobrinos.

p) Copia de los avisos comunitarios en los que mis representados informan del fallecimiento del causante.

q) Documentos que prueban la capacidad económica de la señora ROSA ANGELINA ROMERO DE ALONSO

r) Documentos que prueban la capacidad económica de la señora ANA SOFÍA ALONSO ROMERO

s) Certificaciones laborales de la señora ANA SOFÍA ALONSO ROMERO

t) Documentos que prueban la capacidad económica del señor MOISES ALONSO ROMERO

u) Certificaciones de contratos del señor MOISÉS ALONSO ROMERO

v) Documentos que prueban la calidad de contador del señor Alexis Sánchez, persona que da las correspondientes certificaciones contables.

w) Extracto bancario del Banco Caja Social de la cuenta de ahorros 24083387568 del período de abril a diciembre de 2018, en el cual se ven reflejados los movimientos bancarios y consignaciones que se hicieron con ocasión del pago de la casa.

x) Historia clínica de la señora ROSA ANGELINA ROMERO DE ALONSO que prueba su estado de salud y su incapacidad para comparecer ante una declaración.

y) Copia de la escritura 05341 del 14 de diciembre del año 2018, en la cual en el el item se consigna: *"Tercero, Que en virtud del fallecimiento del Señor Luis Manuel Romero Dimaté "Q.E.P.D" los comparecientes proceden por medio del presente instrumento ´público a consolidar la nuda propiedad del inmueble para*

convertirlo en plena propiedad a favor de: ROSA ANGELINA ROMERO DE ALONSO, ANA SOFIA ALONSO ROMERO Y MOISES ALONSO ROMERO. Quedando por tanto extinguido el 100% del derecho de usufructo que existía sobre el inmueble dejándolo a su vez libre el inmueble de dicha limitación de dominio. E igualmente quedó plasmado en el certificado N. 1164, con lo cual se demuestra que mis representados solo hicieron uso de su derecho de propiedad y entraron en posesión del inmueble posteriormente al fallecimiento del causante.

Documentos que tienen como finalidad demostrar al despacho la capacidad económica de mis representados, y el pago a cuotas del justo precio de la casa, así como la lucidez mental del causante LUIS MANUEL ROMERO DIMATE (q.e.p.d), y en general las condiciones justas del negocio jurídico de compraventa del inmueble objeto de litigio.

Prueba trasladada:

Su señoría, respetuosamente solicito se decrete como prueba trasladada en este proceso, toda la actuación surtida en el proceso de divorcio con radicado 11001311002920180041501, cursado en el Juzgado 29 de Familia del Circuito de Bogotá con la cual puede el despacho corroborar, lo afirmado de que el causante LUIS MANUEL ROMERO DIMATE (q.e.p.d), inició proceso de divorcio en contra de la aquí demandante, los hechos que dieron génesis a dicho proceso, esto es la desaparición de la demandante, desde el mismo momento en que se celebró el presunto matrimonio civil y que este desconocía el paradero de la misma.

Interrogatorio de parte:

Sírvase señora juez, decretar el interrogatorio de parte de la señora BLANCA MARÍA MÁRQUEZ ALBARRACIN, a efectos de que declare sobre la circunstancias de convivencia con el causante LUIS MANUEL ROMERO DIMATE (q.e.p.d) y que rodearon su matrimonio.

Testimoniales:

Solicito su señoría, se sirva llamar a comparecer a las siguientes personas, para que depongan sobre los hechos de esta demanda, personas que puede dar fe de que el causante LUIS MANUEL ROMERO DIMATE (q.e.p.d), vivía solo, que únicamente se encontraba al cuidado de sus familiares ROSA ANGELINA ROMERO DE ALONSO y de sus sobrinos ANA SOFÍA ALONSO ROMERO Y MOISES ALONSO ROMERO, quienes además contrataron a varias enfermeras para que ayudaran en su cuidado:

a) Carlos Sánchez Sotelo, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 79390601, quien puede ser ubicado en la Cra 15 N 10 A 65, en el celular 3144660426, en el correo electrónico luiscarlossanchez1965@hotmail.com quien era vecino del causante LUIS MANUEL ROMERO DIMATE (q.e.p.d), y quien puede declarar respecto de las condiciones en las que este vivía, con quién residía, quién se hacía cargo del cuidado del mismo.
b) Blanca Elsa Torres González, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía 51578151, quien puede ser ubicada en la Calle 10 Nº 14 - 95, en el celular 3107972041, en el correo electrónico blanesa0560@gmail.com quien era vecina del causante LUIS MANUEL ROMERO DIMATE (q.e.p.d), además es propietaria de un restaurante del sector y quien puede declarar respecto de las condiciones en las que este vivía, quién se hacía cargo del cuidado del mismo, pues era la persona a donde iba a almorzar el causante,

en compañía de la persona que lo estuviese cuidando día a día, o le vendía el almuerzo a domicilio.

c) Rosa Isabel Zapata Ontibón, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía 51992851, quien puede ser ubicada en el barrio San Antonio, en el celular 3118828714, en el correo electrónico isazapataontibon@gmail.com, quien era vecina del causante LUIS MANUEL ROMERO DIMATE (q.e.p.d), pues tiene una miscelánea en el sector y puede declarar respecto de donde vivía, con quién lo veía y su interacción con ella.

d) María Elsa Alfonso Pulido, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía 35458941, quien puede ser ubicada en la Calle 70 B Nº 91 – 28, en el celular 3115262707, en el correo electrónico maupial29@hotmail.com, quien era amiga, enfermera y cuidadora del causante LUIS MANUEL ROMERO DIMATE (q.e.p.d), y puede declarar respecto de las condiciones en las que este vivía, con quién residía, quién se hacía cargo del cuidado del mismo, además puede dar fe del valor que por cada turno se le pagaba al momento del cuidado del causante.

e) Diego Ramos Echeverry, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 16055097 de Pacora Caldas, quien puede ser ubicado en la Calle 12 A Nº 71C - 60 Torre 6 AP 424, en el celular 3103345196, en el correo electrónico diferaeche@hotmail.com, quien era vecino del causante LUIS MANUEL ROMERO DIMATE (q.e.p.d), puede dar fe de que el señor citado como testigo de la parte demandante en una oportunidad pedía plata a los demandados para irse de la casa, puede testificar el momento en que mis representados iban a entregar el revolver a la policía y que este ya no estaba, pues se lo habían robado.

f) Yury Mayerly Ortiz Mayorga, mayor de edad, identificada con el permiso especial de permanencia 6505690, persona que puede ser ubicada por intermedio de esta defensa pues no cuenta con correo electrónico, y/o en el abonado telefónico 3112788367, en su calidad de enfermera y cuidadora del causante LUIS MANUEL ROMERO DIMATE (q.e.p.d), y quien puede declarar respecto de las condiciones en las que este vivía, con quién residía, quién se hacía cargo del cuidado del mismo, además puede dar fe del valor que por cada turno se le pagaba al momento del cuidado del causante.

g) Rocío Iveth Sandoval Medina, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía 52074019, quien puede ser ubicada en la Calle 12 A N° 71 C - 60. Torre 6 Apto 424 en el celular 3125452820, en el correo electrónico rocysandovalm@gmail.com, quien era médico tratante en casa del señor LUIS MANUEL ROMERO DIMATE (q.e.p.d), y quien puede declarar respecto de las condiciones en las que este vivía, con quién residía, quién se hacía cargo del cuidado del mismo, además de este invertía particularmente en los tratamientos médicos que éste requería

h) Miguel Francisco Navarrete Sánchez, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 19262901, quien puede ser ubicado en la Calle 14 Sur N Nº 18 – 30 en el celular 318 5491902, en el correo electrónico miguelfnavarrete@gmail.com, quien era el odontólogo del señor LUIS MANUEL ROMERO DIMATE (q.e.p.d), y quien puede declarar respecto de las condiciones en las que este vivía, con quién residía, quién se hacía cargo del cuidado del mismo, además de que este invertía de manera particular recursos económicos en los tratamientos odontológicos que requería.

De la pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas solicitadas:

Sea lo primero advertir que la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa. Para el efecto, la ley previó una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el marco del proceso, aquellos están enunciados en el artículo 165 del Código General del Proceso. Específicamente, el legislador estableció que uno de los medios mediante

el cual el juez podría llegar a tener conocimiento de los hechos relevantes para el proceso sería a través de la “declaración de terceros” también conocidos como testimonios.

Esta clase de prueba ha sido definida como: “una declaración de una o varias personas naturales que no son partes del proceso y que son llevadas a él para que con sus relatos ilustren los hechos que interesen al mismo, para efectos de llevar certeza al juez acerca de las circunstancias que constituyen el objeto del proceso” No obstante, y pese a la utilidad de los testimonios su decreto y práctica no es automática, toda vez que, que previo a tomar cualquier decisión respecto a las pruebas, el juez deberá analizar si aquel es conducente, pertinente y útil. Lo anterior, porque según el tenor del artículo 168 del Código General del Proceso se deben rechazar aquellos medios de convicción que no satisfagan las citadas características. La doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas “deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia”.

Bajo la misma línea argumental el profesor Hernán Fabio López Blanco, sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso.

De lo anterior se colige, que en el caso que aquí nos ocupa, los medios probatorios aportados y los solicitados, son pertinentes, conducente y útiles para demostrar los hechos que esta defensa pretende que el despacho corrobore, tal como son las condiciones de vida del causante LUIS MANUEL ROMERO DIMATE (q.e.p.d), quién se hacía del cuidado del mismo, de los gastos que requería este en sus tratamientos médicos para el cuidado de su patología, y también pueden declarar respecto de la demandante NUNCA VIVIÓ en la casa con el causante, así como tampoco se hizo cargo de este pues no la conocieron jamás.

VIII. ANEXOS

- Todo lo relacionado en el acápite de pruebas.

IX. NOTIFICACIONES

Mis presentados, las recibirán así:

- Las señoras ROSA ANGELINA ROMERO DE ALONSO y ANA SOFIA ALONSO ROMERO en la Calle 83 A-114-36 de esta ciudad, la cual es su dirección de residencia, en el correo electrónico alonsoromeroanas@yahoo.com en el abonado telefónico 3118478508.
- El señor MOISES ALONSO ROMERO en la Calle 77 B, 129-70 T2 Apto 1503 de esta ciudad, la cual es su dirección de residencia, en el correo electrónico moisaro7@hotmail.com, en el abonado telefónico celular 3115709580.
- La suscrita apoderada, las recibirá en la Carrera 13 Nº 90 – 17, en el correo electrónico alepu_2001@yahoo.com, en el abonado telefónico celular 3013966721

Atentamente,

SONIA ALEXANDRA PULIDO MUÑOZ
C.C. 52.283.978 de Bogotá
T.P N° 102.613 del C. S. de la J.

Fw: Contestación a la demanda rad. N° 11001310300520200184-00

ALEXANDRA PULIDO <alepu_2001@yahoo.com>

Mié 11/01/2023 4:40 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: negojuridicos@cendoj.ramajudicial.gov.co <negojuridicos@cendoj.ramajudicial.gov.co>;MOISES ALONSO ROMERO <moisaro7@hotmail.com>;Ana Sofia <alonsoromeroanas@yahoo.com>;Claudia Paola <claudiapao75@hotmail.com>

Bogotá D.C. 11 de enero de 2023

Doctora:
NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA QUINTA CIVIL DEL CIRCUITO
Ciudad.

Asunto: Contestación a la demanda
Radicación: N° 11001310300520200184-00
Proceso: Simulación de Contratos
Demandante: BLANCA MARÍA MÁRQUEZ ALBARRACIN
Demandados: ROSA ANGELINA ROMERO DE ALONSO, ANA SOFÍA ALONSO ROMERO Y MOISES ALONSO ROMERO

SONIA ALEXANDRA PULIDO MUÑOZ, abogada en ejercicio, mayor de edad, domiciliada y residenciada en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, obrando como apoderada de los Señores ROSA ANGELINA ROMERO DE ALONSO, ANA SOFÍA ALONSO ROMERO y MOISES ALONSO ROMERO, personas igualmente mayores de edad, domiciliados y residenciados en esta ciudad, quienes son demandados dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y encontrándome dentro de la oportunidad legal presento **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** en el proceso arriba relacionado, según documentación adjunta.

En el siguiente enlace se encuentran las pruebas relacionadas en el escrito de contestación, pues por el peso de los archivos, no fue posible enviarlas como adjuntos.

PRUEBAS RELACIONADAS

Atentamente,

_____
SONIA ALEXANDRA PULIDO MUÑOZ
C.C. 52.283.978 de Bogotá
T.P N° 102.613 del C. S. de la J.